



RESOLUCION N° 296/16

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de junio del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N°200/2014, caratulado "García Raúl y Serratti Mercedes Dina c/Dres. Giménez Uriburu Rodrigo - Tassara Jorge y otro", del que

RESULTA:

I) La presentación, el 10 de octubre de 2014, del Sr. Raúl García y la Sra. Mercedes Dina Serratti, patrocinados por el Dr. Gregorio Dalbón, en la cual denuncian a los Dres. Rodrigo Giménez Uriburu, Jorge Alberto Tassara y Jorge Luciano Gorini, integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, por su desempeño en la causa N°2127/2186, caratulada "Córdoba, Marcos Antonio y otros s/inf. arts. 174, 173 y 196 del C.P.", dado que "la conducta asumida podría calificarse como la de abuso de autoridad, violación de deberes de funcionario público y/o prevaricato, reprimidas por los arts. 248 y 269 del Código Procesal de la Nación" (fs. 1).

II) Los hechos motivo de la denuncia -prosiguen los denunciantes- se produjeron en el debate en la causa de la públicamente conocida "Tragedia de Once", donde falleciera, entre otras cincuenta y un personas, el hijo de los denunciantes.

Mencionan que en el debate han ocurrido un sinnúmero de situaciones paradójicas concernientes a la actuación de los jueces, particularmente relativa a la intervención del letrado que los representa en el juicio y patrocina en la denuncia. Afirman que se ha advertido una sistemática violación del ejercicio de la judicatura, al impedírselle al letrado desempeñar su actuación en forma eficiente e irrestricta en miras a descubrir la verdad de lo sucedido. "Particularmente,

se ha venido obstaculizando la labor del letrado al momento de efectuar sus interrogatorios y de intervenir en las diferentes cuestiones atinentes al juicio, evidenciándose ello en una constante objeción a las preguntas que formulaba o a las actuaciones derivadas de las instancias del debate" (fs. 1 vta.).

Sostienen que ha acaecido un hecho final que rebasa toda condescendencia que pueda intentar mantenerse ante dicha actitud, dado a que constituye, "a [su] entender, una conducta típica..." (fs. 2). Agregan que "[e]l acto al que ha[cen] alusión es la expulsión del letrado que aquí suscribe del ámbito de las audiencias de debate, la que fue dispuesta en forma por demás ilegítima y arbitraria (fs. 2).

Refieren que el 15 y 16 de septiembre de 2014 ocurrieron en las audiencias hechos en los cuales Dalbón no tuvo participación alguna, "empero, fueron utilizados por el Tribunal para formalizar su expulsión del juicio de manera artera y procaz, al punto tal de haber incurrido en un insalvable prejuzgamiento previo que motivó un pedido de recusación que fue ignorado por los jueces denunciados en su afán por excluir indebidamente al representante de la querella mayoritaria" (fs. 2).

Relatan que el prejuzgamiento consistió en dar a conocer a través del Centro de Información Judicial un comunicado en el que se anunciaba la suspensión de la audiencia "[a] partir de graves perturbaciones generadas por la defensa letrada de Roque Ángel Cirigliano y Pedro Roque Raineri y el representante de la querella unificada bajo el nro. 1 en la audiencia [de esa fecha], que impidieron el normal desarrollo del debate e interrumpieron la declaración testimonial que se encontraba en curso" (fs. 2). A mayor abundamiento, indican que el 18 de septiembre el Tribunal Oral abrió actuaciones conforme las previsiones de las Acordadas 26/08 de la Corte Suprema y 1/09 de la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 2 vta.).

En ellas, el letrado Dalbón recusó a los jueces por haberse referido a tales presuntas "graves perturbaciones". Al resolver, el tribunal rechazó *in limine* la recusación, sancionó al letrado y lo expulsó de las audiencias de debate que se celebraren en lo sucesivo. Contra esa resolución, se pidió se abriera a prueba el incidente de recusación y se la



reconsiderase, lo que fue rechazado el 8 de octubre de 2014, criticándose sus términos, especialmente en lo que resuelve en cuanto a la recusación (fs. 4).

III) Afirman los denunciantes que el objeto de la expulsión fue impedir la intervención en el juicio de aquellos que luchan, vehementemente, por saber cuáles fueron las causas que llevaron a la producción de la tragedia (fs. 8).

CONSIDERANDO:

1º) Que, en primer término, bastaría para desestimar la presente denuncia señalar que, en definitiva, sólo traduce la mera disconformidad -art. 8, RCyDA- de los denunciantes con el contenido de la resolución tomada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2, de expulsar del juicio por la denominada "Tragedia de Once" al Dr. Gregorio Dalbón, tras los incidentes ocurridos en las audiencias del 15 y 16 de septiembre de 2014, y no admitir la recusación que éste intentara.

2º) Que, sin perjuicio de ello, debe destacarse que, habiendo ingresado por economía procesal al sistema de acceso público (<http://www.cij.gov.ar/nota-15222-Tragedia-de-Once-Casaci-n-confirm--la-expulsi-n-de-las-audiencias-del-juicio-oral-de-un-abogado-querellante.html>), se pudo constatar que la resolución impugnada fue ratificada por sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal del 16 de marzo de 2015.

En dicho pronunciamiento, el juez preopinante, Dr. Eduardo R. Riggi, tras puntualizar que Dalbón había sido sancionado con anterioridad en el curso del juicio, lo que el mismo día del fallo la instancia casatoria había confirmado¹, fijó los sucesos que motivaron la incidencia: "I.-En primer lugar, e independientemente del orden cronológico en que se sucedieron los eventos que a continuación se describirán, cabe recordar que el día 16 de septiembre pasado, durante el desarrollo de la cuadragésima segunda jornada del juicio oral que se viene llevando a cabo en el marco de las presentes actuaciones, luego de producido el ingreso a la Sala de

¹ C.F.C.P., Sala III, 16.03.2015, C. N°1.188/2013/TO1/23/CFC3, "Dalbón, Gregorio Jorge s/ recurso de casación". (<http://www.cij.gov.ar/nota-15222-Tragedia-de-Once-Casaci-n-confirm--la-expulsi-n-de-las-audiencias-del-juicio-oral-de-un-abogado-querellante.html>)

Audiencias del Subcomisario Mariano Casteu, 2º Jefe de la División Comodoro Py de la Sección Tribunales Nacionales de la Policía Federal Argentina, el Dr. Mariano Fragueiro Frías interrumpió intempestivamente el interrogatorio que efectuaba el Sr. Fiscal General al testigo Raúl Enrique Palacios. Con una ampulosa alocución, manifestó sentirse observado en modo intimidante por el Subcomisario. Ante ello, el oficial le informó su identidad, jerarquía y función dentro del edificio. Pese a ello, el letrado defensor realizó una serie de acusaciones sin mayores fundamentos, e involucró livianamente a los Dres. Corbacho y Dalbón en el suceso, a la primera adjudicándole una supuesta connivencia con el funcionario policial, y al segundo calificándolo como otra víctima del presunto amedrentamiento. Por su parte, luego de la imprevista interrupción del Dr. Fragueiro Frías, el Dr. Dalbón solicitó la palabra para manifestar a viva voz que 'efectivamente me estaba mirando, pero en ningún momento la mirada del señor me amedrentó. Es más, creo que aunque sacaran las armas, me tiraría al cuello y le mordería la yugular. Yo no le tengo miedo a nada'. Y dirigiéndose al Subjefe de la División agregó 'Usted no me asusta ni su cara, no me asusta ni mucho menos' y finalizó expresando que 'de ninguna manera me siento amedrentado por este hombre. Si me sintiera amedrentado voy y le corto el cuello'. Luego de haber sido advertido por Presidencia que sus manifestaciones se encontraban fuera de lugar, el Tribunal dispuso un cuarto intermedio y sucesivamente el levantamiento de la audiencia, por considerar que lo ocurrido había generado un clima inadecuado para su continuidad. Por otra parte, el día 15 de septiembre próximo pasado, en el transcurso de la cuadragésimo primera audiencia del debate desarrollado en autos, durante la declaración testimonial de Marcelo Simón Lescano, y luego de que el Dr. Menghini hiciera uso de la palabra a los fines de advertir a la Presidencia de una serie de murmullos que se generaron con la respuesta que brindó el testigo, el Dr. Dalbón pidió la palabra y sostuvo: 'Cuando se habló de situaciones en la audiencia, ya que el Dr. Menghini lo introduce al tema, se habló de fisuras y cargaron a la defensora...' -en referencia a la Dra. Corbacho- (...) es una falta de respeto lo que hicieron atrás y el murmullo, porque se escuchó cuando se hablaba de fisura, una



burla a la Dra. Corbacho. Que sin perjuicio de ser mi adversaria en este juicio, tiene que tener también todo el derecho. Entonces, si el Dr. Meghini escucha un murmullo, que escuche el murmullo también cuando se le dice a la Dra. Corbacho algo que no se le tendría que haber dicho y que fue escuchado por esta querella. Por respeto no lo dije. Pero simplemente para que cuando hablemos de verdad, digamos la verdad. No lo dije por respeto a no repetirle (...)''. Así, el agravio cobró publicidad y notoriedad en el debate, y se vinculó como destinataria a la Dra. Corbacho pese a que, hasta ese momento, si existió, había pasado totalmente inadvertido" (fs. 4/5 de la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal).

Tras destacar el cumplimiento de las Acordadas 26/08 de la Corte Suprema y 1/09 de la Cámara Federal de Casación Penal, a través de un procedimiento respetuoso de las garantías previstas en los arts. 8 y 25 de la C.A.D.H., tal como lo ha exigido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de ejercicio de la potestad disciplinaria (informe 83/09, caso 11.723 "Horacio Aníbal Schillizzi Moreno vs. Argentina", del 6 de agosto de 2009), el fallo analizó los agravios relativos al rechazo *in limine* de la recusación. Sostuvo al respecto que "el rechazo *in limine* de la recusación y de la nulidad fue correctamente adoptado por el tribunal de grado, en atención a la manifiesta inadmisibilidad del planteo oportunamente formulado" (fs 6/6 vta. de la sentencia).

Así las cosas, "de la compulsa del sitio web cij.gov.ar, se desprende claramente que el tribunal de grado se limitó a comunicar muy escuetamente el motivo por el cual había tenido que suspender el debate oral y público, decisión que no solamente resulta razonable de acuerdo con la trascendencia pública del juicio que se está llevando adelante, sino que además es compatible con el espíritu de la acordada 15/2013 de la CSJN, como así también con el principio republicano previsto en el art. 1 de la CN en cuanto exige la publicidad de los actos de gobierno. Pretender fundar una recusación alegando un supuesto 'prejuzgamiento' derivado de la simple divulgación de un comunicado tendiente a dar cuenta del motivo de la

suspensión de la audiencia, y donde no se analizaron los hechos ni la responsabilidad que en ellos podría haber cabido al letrado querellante, no sólo se muestra como un claro intento de entorpecer el normal trámite de este incidente, sino que además evidencia que la decisión de prescindir de todo trámite -arts. 61 y 62 del ritual- y disponer el rechazo *in limine* de lo planteado, resultó acertada, atento a la manifiesta inadmisibilidad del razonamiento efectuado por el referido abogado. Por lo tanto, y en atención a que en su impugnación interpuesta en esta instancia, el Dr. Dalbón se limita a insistir con un planteo absurdo, corresponde rechazar su recurso de casación en lo tocante con el punto analizado" (fs. 6 vta.).

Analizó luego los diversos incidentes protagonizados a lo largo del juicio por Dalbón, y respecto de los agravios contra las sanciones impuestas por el Tribunal Oral, tras plantear que el recurso sólo exhibía la discrepancia con la decisión, señaló, en primer lugar, que el art. 18 del decreto ley 1285/58 prevé los supuestos de hecho en los cuales se habilita la potestad sancionatoria de los tribunales en los siguientes términos: "Los Tribunales colegiados y jueces podrán sancionar con prevención, apercibimiento, multa y arresto de hasta cinco (5) días, a los abogados procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeron el curso de la justicia o que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro". En segundo término, el artículo 370 del C.P.P.N. establece que "[e]l presidente del tribunal ejerce el poder de policía y disciplina en la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas de acuerdo con el artículo 159, segunda parte, o arresto de hasta de ocho (8) días, infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias. La medida será dictada por el tribunal cuando afecta al fiscal a las otras partes o a los defensores. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos". Asimismo, "el art. 369 al que alude la norma transcripta dispone precisamente que las personas que asistan a la audiencia de debate "...deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otros cosas aptas para



molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden debidos, no producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos" (fs. 10 vta. de la sentencia). Y prosigue: "En el caso sometido a estudio, vimos cómo el tribunal detalló ampliamente las conductas indecorosas, inapropiadas e incompatibles con el ejercicio de la tarea profesional, que desarrolló el letrado de la querella durante las audiencias de los días 15 y 16 de septiembre del año 2014. Ciertamente, en su resolución, el a quo dio cuenta de cómo en la jornada del 15 de septiembre el doctor Dalbón afectó el honor y el buen nombre de una de las letradas defensoras, a punto tal de considerar el hecho como constitutivo de un acto de violencia de género. Lo propio ocurrió con las manifestaciones y amenazas vertidas en la audiencia del día 16 de ese mismo mes contra el Subcomisario encargado de la seguridad del edificio, suceso que llevó a la suspensión de la jornada de juicio, con la consecuente alteración que esto último comportó para el normal desarrollo del debate. Queda claro pues que a diferencia de lo planteado por el recurrente, su comportamiento en las audiencias se subsume, en primer lugar, claramente, en una de las hipótesis del art. 18 del decreto-ley 1285/58, por cuanto con sus inconductas -que por cierto no eran las primeras-, se vio obstruido el debate y con ello el curso de la justicia como pregonada la norma en cuestión. Pero además, los episodios que involucraron a Dalbón también quedan atrapados en los supuestos que prevé el artículo 369 del CPPN para habilitar el ejercicio del poder disciplinario del artículo 370 del citado cuerpo legal, pues en los casos analizados, el letrado ha incurrido en una conducta cuanto menos "provocativa o contraria al orden debidos" -tal como tipifica la norma en cuestión- e inclusive "intimidatoria" en el incidente de la audiencia del 16 de septiembre, cuando dijo que era capaz de tirarse al cuello y morderle la yugular al policía encargado de la seguridad del edificio. En su recurso de casación, el doctor Dalbón insiste en restarle importancia a sus comportamientos, alegando que los registros de las audiencias no demuestran que su accionar haya producido las alteraciones indicadas, reafirmando el descargo

expuesto en ese sentido en el recurso de reconsideración que fuera rechazado por el tribunal. Pero sus meras alocuciones no pueden prosperar, pues no solamente los magistrados que tienen a cargo la responsabilidad de llevar adelante este complejo debate, advirtieron y consignaron la entidad de los hechos y su capacidad en el caso para afectar el desarrollo del juicio, sino que además detallaron y precisaron el sinnúmero de comportamientos previos indebidos e inaceptables que tuvieron como protagonista al doctor Dalbón -pocas veces vistos por cierto en la práctica penal-, los cuales le restan todo tipo de credibilidad a sus manifestaciones defensistas. Es que la cantidad de incidentes donde el doctor Dalbón se ha visto involucrado y la actitud que ha asumido para con el resto de los actores del proceso, demuestran a las claras que sus simples y aisladas manifestaciones, sin elemento objetivo de prueba alguno que las avale, carecen de la entidad suficiente como para controvertir el análisis global que sobre el particular ha efectuado el tribunal de grado. Así, observamos que el tribunal fundó las sanciones, analizando debidamente el contexto que rodeó la actuación de Dalbón a lo largo de todo el juicio, donde el letrado expresó -reiteradamente- frases indebidas contra magistrados, funcionarios, testigos, público y letrados de otras partes, que en definitiva se consideraron de mala fe y con uso de un lenguaje impropio. En esta coyuntura, conceptuamos que lejos de demostrar la arbitrariedad de lo decidido, el letrado meramente pretende justificar sus conductas ratificando el descargo oportunamente interpuesto y sin ningún sustento que avale sus afirmaciones. Párrafo aparte merece la objeción lanzada por el Dr. Dalbón en cuanto pretende sostener que la expulsión de la sala de audiencias regulada en el art. 370 del C.P.P.N. como sanción disciplinaria no está prevista para 'abogados' y que por ello se afectó el principio de legalidad. Sobre el particular, corresponde puntualizar, en primer lugar, que la norma, luego de establecer las distintas sanciones, dispone textualmente '...sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias' [...]. Del tenor literal del precepto se desprende claramente que la expulsión no sólo es una sanción posible más ante las faltas descriptas en el artículo precedente, sino que además se puede aplicar a cualquier concurrente de la audiencia -sea o no abogado de las



partes-, precisamente porque la fórmula empleada en el texto alude 'al infractor', es decir, al que cometió la falta, sin distinguir el rol que ocupa en el proceso. De seguirse el razonamiento del doctor Dalbón, cabría pensar que, por ejemplo, si un letrado ingresara armado a la audiencia y despliega una conducta intimidatoria (art. 369 del CPPN), el tribunal carecería de la posibilidad de expulsarlo del recinto, con el peligro que un comportamiento de esa naturaleza podría acarrear para todos los presentes y ante la evidente imposibilidad de realizar un juicio justo (art. 18 CN) en esas condiciones. El absurdo al que se llegaría con este tipo de razonamiento, nos convence del acierto de la interpretación de la norma que ha efectuado el tribunal y por ende de la facultad que, como consecuencia del ejercicio del poder disciplinario, ostentan los magistrados de expulsar al infractor cualquiera sea la calidad o rol que esa persona desarrolla en el proceso, y de conformidad con la clara letra de la disposición que analizamos que, como ya expusimos, habla del 'infractor' como sujeto pasible de la medida (10 vta./12 de la sentencia).

Más adelante opinan: "En este punto, reiteramos, que la alusión a la posibilidad de expulsar 'al infractor' por las faltas cometidas durante la audiencia, no puede ser limitada antojadizamente por los jueces exceptuando su aplicación a un determinado grupo de personas, cuando la ley no efectúa distinciones de ninguna naturaleza. Más aún, nótese que el último párrafo del art. 370 del ritual, se preocupa de resguardar el derecho de defensa del acusado, cuando establece que 'Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos'. La referencia al caso particular del imputado, utilizando el condicional 'si', evidencia que la norma efectivamente permite la expulsión de otros actores, siempre y cuando resulten 'infractores' en los términos antes explicados, como lo fue en el caso el Dr. Dalbón. Así lo ha reconocido calificada doctrina, cuando al comentar las facultades del presidente del juicio de acuerdo a la norma analizada, enseña que en caso de encontrarse frente a las conductas del art. 369 del ritual, '...podrá advertir al infractor para que no reincida en su inconducta o disponer sin

más su retiro de la sala de audiencia, aún mediante el uso de la fuerza, de acuerdo a la gravedad de la misma o la intencionalidad [...]. Si el sujeto pasivo de la medida fuera el fiscal o el defensor oficial, la decisión corresponde al Tribunal en pleno, que puede disponer también la separación del proceso sin perjuicio de la comunicación al Procurador o Defensor General a los fines administrativos que pudieren corresponder. Si estas medidas debieren hacerse efectivas contra el defensor particular del imputado se hará la comunicación al Colegio Público de Abogados" (Conf. ALMEYRA, Miguel Angel, Director, BAEZ, Julio César, Coordinador, Código Procesal Penal de la Nación Comentado y Anotado, 1ed. La ley, Buenos Aires, 2007, Tomo III, p. 100). Si el tribunal se encuentra facultado entonces para separar al fiscal, al defensor oficial y al defensor particular del imputado, se desprende por añadidura que idéntica resolución puede adoptar respecto del letrado representante de un grupo de querellantes. En sentido similar, Navarro y Daray, entienden que si bien la ulterior entrada en vigencia de la ley 24.289 (modificatoria de los artículos 16 y 18 del decreto ley 1285/58), debe prevalecer por sobre el art. 370 del CPPN, y por ello la sanción de arresto debe considerarse de hasta 5 días (como establece la primera norma y no 8 como dispone la segunda), en el caso de los abogados, procuradores y otros litigantes '[l]a expulsión es igualmente actividad permitida' (Conf. Navarro, Guillermo Rafael-Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación, Análisis Doctrina y Jurisprudencial, Editorial Hammurabi, 4ta Ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2010, p. 370) (fs. 12 vta./13 de la sentencia).

En el último tramo se expone: "Cabe agregar finalmente, que el derecho a querellar nace con la condición de particular ofendido por el delito de que se trate, por lo que no resulta una prerrogativa del Dr. Dalbón y, desde este punto de vista, su expulsión como medida necesaria para asegurar la normal sustanciación del juicio no merece objeción alguna. Debe tenerse presente que el colectivo de personas que se encontraba bajo su representación no sólo continúa revistiendo la calidad de acusador particular, sino que además su patrocinio ha sido garantizado con la intervención de los doctores García y Cassola. En definitiva, conceptuamos que tanto las sanciones



impuestas, como el rechazo de la reconsideración por parte del tribunal de grado se encuentran razonablemente sustentadas, y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415); decisiones que cuentan, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como actos judiciales válidos (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888) (fs. 13 vta. de la sentencia). Cabe destacar que al voto del juez Riggi adhirieron los jueces Borinsky y Catucci.

3º) Que, de los términos del fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, más allá de su acierto o error, confirman, de modo absoluto, lo señalado en el primer considerando: la denuncia sólo expresa la mera discrepancia de los denunciantes con la resolución adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal N°2, por lo que de la actuación de los magistrados cuestionados no surge ninguna irregularidad que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y modificatorias, correspondiendo desestimar *in limine* la presente denuncia (artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

Por ello, y de conformidad con el dictamen N° 149/16 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar *in limine* la denuncia formulada por los señores Raúl García y Mercedes Dina Serratti.

Regístrate, notifíquese y archívese

MIGUEL A. PRDECASAS
Presidente
Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial de la Nación

Firmado por ante mí, que doy fe.

MARIA SUSANA BERTREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

